



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00250-00
DEMANDANTE:	AFP PORVENIR
DEMANDADO:	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL –SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que La Doctora HORTENCIA AREVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN NORTE DE SANTANDER., para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos: "1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

- A) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 9.258.768)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre agosto de 2000 a marzo de 2005, por los cuales se envió el requerimiento a través de correo electrónico de fecha 25 de enero del 2022, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 7 folios (prueba No.1).
- B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 48.665.400)**, y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de Julio de 2022 y el 30 de julio de 2022 según resolución 0801 del 30 de junio del 2022 expedido por la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 21,28%
- C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de

1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

Así mismo, solicita medidas de embargo las siguientes y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada.

Como título ejecutivo de la obligación, la parte ejecutante allega requerimiento efectuado a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE, y la liquidación de la deuda capital mas intereses, suscrita por LA JEFE DE JURIDICA DE PORVENIR SA.

DOCUMENTALES

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 7 folios.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada a su correo electrónico con fecha 25 de enero del 2022, a la dirección de notificación judicial comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co

Manifestado:

4. **PORVENIR S.A** adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VIENTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 57.924.168)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de agosto de 2000 a marzo de 2005, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación efectuada al correo electrónico de fecha 22 de enero de 2022, (la cual según certificación pantallazo expedido a través del correo electrónico fue recibida por el empleador el día 25 de enero de 2022, tal como consta en la prueba número dos (2), concediéndole el plazo de ley .
5. A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

BREVES CONSIDERACIONES

Para el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, nos remitimos a la jurisprudencia de providencia auto 08/09/2021 radicado 66001310500520190019401, proceso ejecutivo laboral, demandante: Porvenir SA – Honorable Tribunal Superior _Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira, donde se resolvió en segunda instancia recurso de apelación.

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / APLICA NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / REQUISITOS / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / TÉRMINO PARA INICIARLO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

... resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora. (...)

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. **La comunicación se dirija al empleador moroso.**
- b. **Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.**

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

2. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

"Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

3. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al **empleador moroso**.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

4. TÉRMINO QUE TIENEN LAS AFP PARA INICIAR LAS ACCIONES DE COBRO

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

5. LAS GUÍAS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Como documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, la guía mediante la cual la Transportadora, con el propósito de acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, pide la firma del receptor de la encomienda, puede ser apreciada por el juez, a menos que la parte contra quien se aporta solicite su ratificación; sin embargo, no estando aun trabada la relación jurídica procesal, tal recibo y constancia, no pueden tener más alcance probatorio que su expreso contenido y, en cualquier caso, con estricta sujeción a la limitación señalada en el artículo 258 del C.P.C.

“ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

CASO EN CONCRETO:

Verificada la misiva y/o requerimiento que realiza AFP PORVENIR SA el día 25 de enero del 2022, mediante carta de dos hojas donde en su membrete va dirigido : MUNICIPIO DE GRAMALOTE, representante legal; (no se dirige a la ALCALDIA MUNICIPAL y tampoco se identifica plenamente al señor alcalde del municipio); como dirección colocan: Manzana 0- Centro Administrativo Municipal (dirección errada) como direccione electrónica: comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co; misiva suscrita por Camilo Andres Garcia Salas con cargo de abogado, sin número de identificación, ni tarjeta profesional, tampoco se observa que allego soportes que demuestren que es funcionario de PORVENIR SA AFP. Se extraña por parte de este Despacho, el acostumbrado número de radicación de salida de gestión documental del documento, documento que ni siquiera tiene el Logo o membrete de esta entidad.

Dentro del contenido del documento se informa que el municipio de Gramalote adeuda una suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.258.768) por concepto de cotizaciones pensionales de 17 trabajadores en los periodos de agosto del año 2000 hasta marzo del año 2005, (sin observarse que le fuera notificado el valor de los intereses de mora a esa fecha 25 enero del 2022.

Estudiado lo certificado por el correo 472 , se observa que fue enviada al correo electrónico: comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co, lo cual causa curiosidad al suscrito, pues es lógico que todo abogado sabe que la comisaria de un Municipio, NO es la dirección electrónica de notificaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL, por lo cual se procede a verificar la dirección electrónica registrada en la página WEB DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRAMALOTE como se observa en este pantallazo:

Alcaldía Municipal de Gramalote en Norte de Santander

Dirección: Manzana 0- Centro Administrativo Municipal-Nuevo casco urbano de Gramalote

Horario de atención: martes a viernes de 07:30 a.m. a 12:00 m. y de 01:30 p.m. a 05:30 p.m Sabados de 07:30 a.m. hasta la 01:30 p.m.

Teléfono Conmutador: 3204204077

Teléfono móvil: 3204204077

Línea de atención gratuita: 3204204077

Fax: .

Correo institucional: alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co



<https://www.facebook.com/people/Alcaldia-Gramalote/1000647132...>



@Twitter

Página de la alcaldía, en la cual está la dirección física y la electrónica para efectos de notificación. Motivo por el cual este documento que hace parte del titulo ejecutivo que se pretende reclamar, NO FUE NOTIFICADO EN FORMA EFECTIVA al señor ALCALDE del Municipio de Gramalote, por lo cual resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de **manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla,** no quedó acreditado por el ejecutante haber notificado al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE.

Presentado este documento serias falencias respecto de la identificación plena a la

persona jurídica y su representante legal al cual se le pretende exigir el cumplimiento del pago , al igual que no está demostrado que fue efectiva su notificación.

Como quiera entonces que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley, por lo cual este Despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Devolver demanda y sus anexos, previa anotación en los libros radicadores y sistemas digitales. ARCHIVASE

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00388-00
DEMANDANTE:	AFP PORVENIR
DEMANDADO:	PARROQUIA SAN ISIDRO LABRADOR
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL –SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que La Doctora HORTENCIA AREVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la PARROQUIA SAN ISIDRO LABRADOR, para que mediante el juicio correspondiente se libere Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos: "1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

A) **DOCE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 12.011.252)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Septiembre de 2014 hasta julio de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **14 de Octubre del 2022**, remitida al empleador demandado, a su correo de notificación judicial gerycar0305@hotmail.com, correspondiente al trabajador y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título

- B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 12.789.500)**, y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de septiembre del 2022 al 31 de diciembre de 2022 según resolución 1327 del 2022 expedido por la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 41.46%

- C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Así mismo, solicita medidas de embargo las siguientes y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada.

Como título ejecutivo de la obligación, la parte ejecutante allega requerimiento efectuado a la PARROQUIA SAN ISIDRO LABRADOR y la liquidación de la deuda capital más intereses, suscrita por LA REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE PORVENIR SA- CARLA SANTAFE

DOCUMENTALES

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 6 folios.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 28 de octubre del 2022, al correo electrónico gerycar0305@hotmail.com

Manifestado:

3. La parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.
4. **PORVENIR S.A** adelantó gestiones de cobro prejudiciales requiriendo a la parte demandada para el pago de los períodos vencidos e insolutos que a la fecha ascienden a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 24.800.752)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de septiembre de 2014 hasta julio de 2022, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación efectuada de fecha 28 de octubre de 2022.
5. A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

BREVES CONSIDERACIONES

Para el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, nos remitimos a la jurisprudencia, providencia auto 08/09/2021 radicado 66001310500520190019401, proceso ejecutivo laboral, demandante: Porvenir SA – Honorable Tribunal Superior _Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira, donde se resolvió en segunda instancia recurso de apelación.

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / APLICA NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / REQUISITOS / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / TÉRMINO PARA INICIARLO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

... resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora. (...)

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. **La comunicación se dirija al empleador moroso.**
- b. **Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.**

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos

sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

2. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

"Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con

carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

3. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al **empleador moroso**.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

4. TÉRMINO QUE TIENEN LAS AFP PARA INICIAR LAS ACCIONES DE COBRO

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

5. LAS GUÍAS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Como documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, la guía mediante la cual la Transportadora, con el propósito de acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, pide la firma del receptor de la encomienda, puede ser apreciada por el juez, a menos que la parte contra quien se aporta solicite su ratificación; sin embargo, no estando aun trabada la relación jurídica procesal, tal recibo y constancia, no pueden tener más alcance probatorio que su expreso contenido y, en cualquier caso, con estricta sujeción a la limitación señalada en el artículo 258 del C.P.C.

“ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

CASO EN CONCRETO:

Verificada la misiva y/o requerimiento que realiza AFP PORVENIR SA, SIN FECHA remitida el día 28 OCTUBRE del 2022, mediante carta de tres hojas donde en su membrete va dirigido : PARROQUIA SAN ISIDRO LABRADOR representante legal;(sin identificación del representante); como dirección colocan: CL 13 14-47 BRR TOLEDO PLATA como direccione electrónica: gerycar0305@hotmail.com ; misiva suscrita por KELLY GUERRERO HERNANDEZ con cargo de abogado, sin número de identificación, ni tarjeta profesional, tampoco se observa que allego soportes que demuestren que es funcionario de PORVENIR SA AFP. Se extraña por parte de este Despacho, el acostumbrado número de radicación de salida de gestión documental del documento.

Dentro del contentivo del documento se informa que adeuda una suma de \$ 12.011.252 por concepto de capital de cotizaciones pensionales de 1 afiliado en los periodos de 2014-09 al 2022-07, (sin observarse que le fuera notificado el valor de los intereses de mora a esa fecha de corte).

Estudiado lo certificado por el correo 472 , se observa que fue enviada al correo electrónico: gerycar0305@hotmail.com, lo cual causa curiosidad al suscrito, pues es un correo que se observa no es de uso empresarial, institucional, no tiene el nombre de la parroquia, y no hay dentro del acápite de los hechos los argumentos por los cuales se remitió a este correo electrónico, ya que el Decreto 806/21 hoy L 2213/22 es muy claro en el sentido que se aceptara como valido siempre y cuando existan pruebas irrefutables que efectivamente ese correo es utilizado por el demandado, situación que no se demuestra acá.

Motivo por el cual este documento que hace parte del título ejecutivo que se pretende reclamar, NO FUE NOTIFICADO EN FORMA EFECTIVA al representante legal de la PARROQUIA SAN ISIDRO, por lo cual resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de **manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla,** no quedó acreditado por el ejecutante.

Presentado este documento serias falencias respecto de la identificación plena a la persona jurídica y su representante legal al cual se le pretende exigir el cumplimiento del pago , al igual que no está demostrado que fue efectiva su notificación.

Como quiera entonces que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley, por lo cual este Despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Devolver demanda y sus anexos, previa anotación en los libros radicadores y sistemas digitales. ARCHIVASE

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

